

Secretaría: A Despacho la decisión de segunda instancia pronunciada por el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia dentro del trámite de impugnación de acción de tutela adelantada contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle y en el que se vinculó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle.

Cartago Agosto 12 de 2020.

Sábado 15, domingo 16 y lunes festivo 17 de agosto de 2020

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA.

AUTO No. 651

PROCEESO: VERBAL SIMULACIÓN

Rad. 2A No. 76-147-31-003-002-2019-00292-00

Rad. 1A No. 76-147-40-003-001-2018-00398-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Dar cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia de Tutela No. T-084-2020 del 6 de Agosto de 2020**, proferida por la **Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle-M.P. Dra. BARBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ** en la Acción de Tutela instaurada por la señora **MARIA OFELIA COLORADO MARIN**, quien es Demandada en el Proceso Verbal-Simulación- que promovió la señora **DIANA LORENZA DIAZ ZULUAGA** que actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo-**CESAR STIVEN ECHEVERRI DIAZ, y NATALIA LISETH ECHEVERRI DIAZ.**

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Con seguimiento de lo predicado en el Art. 325 del C. General del Proceso, se procede a determinar si se cumplen los presupuestos necesarios

para admitir la apelación y consecuencialmente, tomar la decisión que en derecho corresponda, sin perder de vista que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y por tanto, para que una providencia pueda obtener tal beneficio, debe estar reseñada expresamente como susceptible de tal recurso, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas.- En tal sentido, brevemente analizaremos la viabilidad de los recursos interpuestos así:

1. Bien es cierto, que mediante **Auto No. 5542 del 19 de Diciembre de 2018**, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, ordenó:

“Como quiera que la Demandada-MARÍA OFELIA COLORADO MARÍN, otorga poder, se reconocerá personería al abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, como representante judicial de la misma en los términos del poder conferido.

“Por lo anterior se tiene como notificada por Conducta Concluyente del auto admisorio de la demanda, de fecha de agosto 29 de 2018 (...) a partir de la notificación por Estado del presente auto...”,

“Dentro del término de ejecutoria del presente auto podrá la parte demanda retirar las copias de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo, vencido o ejecutoriado el presente auto correrán los términos de traslado de la demanda a fin que la conteste si lo estima conveniente”.-fl. 93-.

A través del **Auto No. 01276 del 8 de Marzo de 2019**, el Juzgado de Primera Instancia resolvió: **“PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL los incisos segundo y tercero del Auto No. 5542 de fecha del 19 de Diciembre de 2018. SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, pasará el expediente a despacho para lo pertinente”**; toda vez que el citado **Auto No. 01276**, tuvo como finalidad resolver sobre *recursos de reposición y en subsidio apelación* formulados por la **parte demandante**, frente a lo dispuesto por el juzgado en **Auto No. 5542 del 19 de Diciembre de 2018**.

La inconformidad del apoderado judicial de **los Demandantes**, consistió en que la señora **MARIA OFELIA COLORADO MARIN**, ya se había notificado del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a los Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

Es de anotarse que previo a resolver el recurso propuesto por el mandatario de los Actores, el Juzgado de Primera Instancia, lo requirió por **Auto No. 1118 del 18 de Febrero de 2019**, para que *“allegara fotocopia del auto admisorio, remitido con la notificación por aviso debidamente cotejado por la empresa de mensajería correspondiente”*. Evento que se cumplió a cabalidad, y esa fue la razón por la que dictó el **Auto No. 01276 del 8 de Marzo de 2019**.

Una vez, el Juzgado de Primer Grado, dejó sin efectos el auto que tuvo *notificada por conducta concluyente* a la señora **MARÍA OFELIA COLORADO MARÍN**-Auto No. 5542 del 19 de Diciembre de 2019-, el apoderado de la Demandada, recurrió el **Auto No. 01276 del 8 de Marzo de 2019**, argumentando que existía puntos nuevos, esto es *“... el desconocimiento de sus derechos de contradicción y defensa que antes no existía...”*. Recurso que fue resuelto por **Auto No. 2972 del 26 de Junio de 2019**, ordenando: **“PRIMERO: ADECUAR** el trámite a Verbal Sumario... **SEGUNDO: NO REPONER** el auto 01276 del 08 de marzo de 2019 ...**TERCERO: NEGAR** el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía”-fl.s 112, 113 y 115 a 117-. No obstante, la Juez de Primer Grado, del estudio de las piezas procesales, respecto de la cuantía, y a fin de no cerrar la posibilidad a la parte demandada para cuestionar en segunda instancia las decisión, ordenó mediante, **Auto No. 3693 del 8 de Agosto de 2019:**

“PRIMERO: DEJAR sin efectos el Auto No. 2972 del 26 de Junio de 2019... **SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para continuar conociendo del proceso, por tratarse de un proceso de mayor cuantía... (...). –fl. 122-. Providencia contra la que el apoderado judicial de los **Demandantes** presenta recursos de reposición y en subsidio apelación. Recursos que fueron resueltos por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, a través del **Auto No. 4344 del 17 de Septiembre de 2019**, ordenando **“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS**, el Auto No. 3693 del 8 de Agosto de 2019... **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS**, los numerales 1º y 3º del Auto No. 2972 del 26 de Junio de 2019, y en su lugar, reconfirmar que el trámite del proceso es un VERBAL. **TERCERO: CONCEDER** en el efecto

suspensivo el recurso de apelación contra el numeral segundo del Auto No. 01276 del 8 de Marzo de 2019 (...).-fl. 130-.

Así las cosas, está claro, que tanto en los **Autos Nos: 5542 del 19 de Diciembre de 2018**, como en el **01276 del 8 de Marzo de 2019**, se puede inferir, que el tema debatido y ya resuelto, hace relación exclusiva a la notificación de la señora MARIA OFELIA COLORADO MARIN, en virtud que no obstante fue notificada conforme los Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso, se dispuso luego tenerla como notificada por conducta concluyente.

El saneamiento hecho por el juzgado de primera instancia, no significa que tomó decisiones sobre puntos no decididos en el auto anterior, tal como lo esboza el apoderado judicial de la **Demandada**.

Ahora bien, revisado el expediente en esta segunda instancia, se verificó:

La entrega del aviso se efectuó el **26 de Septiembre de 2018**-fl. 108-, quedando surtida el día **27 de Septiembre de 2018**.

Los **tres (3) días** para retiro de copias, transcurrieron: **28 de Septiembre, y 1 y 2 de Octubre de 2018**, pues los días: *29 y 30 de Septiembre, sábado y domingo-*.

Y el lapso de **veinte (20) días** para el ejercicio del derecho de contradicción: **3,4,5,8,9,10,11,12,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30 y 31 de Octubre de 2018**.

Si bien, el abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA aportó el **día 4 de Octubre de 2018**, un memorial al que anexó el poder que le fue conferido en la misma fecha por la señora **MARÍA OFELIA COLORADO MARÍN**, solicitando “*se le reconociera personería, se le notificara la demanda y se le concediera el término para contestar*”; no puede considerarse que esa presentación interrumpía el término que estaba corriendo para contestar la demanda, pues se reitera, la demandada, quedó notificada por aviso el día **27 de Septiembre de 2018**. Reiterase cuando se le otorgó poder por la Demandada, apenas estaba corriendo el término para el cabal ejercicio de su derecho, esto es, contestar la demanda y formular excepciones si lo considera procedente; todo lo contrario, dejó transcurrir en silencio el término concedido a su poderdante para la defensa de sus intereses, tal como lo expreso la

señora MARIA OFELIA COLORADO MARÍN al conferirle poder, y lo previsto en el Art. 77 del Código General del Proceso. Desconociéndose las razones para que no hubiera actuado en defensa de su poderdante. –fl. 88-.

Además que es bien, sabido, que con la entrada del Código General del Proceso, se trasladó al interesado la *efectividad y rapidez de la notificación*, quien debe pretender en primer lugar la **notificación personal directa**, por lo que el citatorio previsto en el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., no tiene finalidad distinta que convocar al demandado **para que acuda al juzgado** a recibir la notificación personal, la que se verificará si el citado comparece. Sin que pueda confundirse con la **notificación por aviso**, esta última surge en razón de la mera inasistencia el demandado al juzgado.

Ante la desobediencia del demandado, que para la doctrina, es considerado como “*un acto de rebeldía, por desconocer el llamado de la justicia*”, así está previsto como un deber para la persona y el ciudadano, en el Art. 95 numeral 7 de la Constitución Política: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”; es decir, vencido el término, sin necesidad de auto que lo ordene por el interesado se procederá a practicar la **notificación mediante aviso**. –Art. 292 C.G.P.-.

Por tal razón, no se podía por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, notificar al apoderado, pues se reitera, ya se había surtido la notificación por AVISO a la señora **MARÍA OFELIA COLORADO MARÍN**; y menos tenerla notificada por conducta concluyente como pretende su apoderado judicial.

Diferente es cuando, no se ha surtido la notificación por aviso, tal como lo expresa el Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra “CÓDIGO GENERAL EL PROCESO, Parte General”, refiriéndose a la forma como debe hacerse las notificaciones previstas en los Artículo 291y 292 del Código General del Proceso: “*Dichos plazos no son preclusivos, de modo que si el citado asiste al juzgado vencido cualquiera de ellos y no se ha perfeccionado el trámite subsiguiente de la notificación por aviso, el secretario está en el deber de hacer la notificación personal directa...*”-DUPRE Editores, 2016, pág. 746-.

Si bien es cierto, en el numeral 1 del Art. 321 del C. General del proceso contempla que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o contestación, o cualquiera de ellas, no lo es menos que en el presente caso, el juzgado de primer grado, en ningún momento rechazó una contestación de demanda. En primer lugar, el apoderado judicial de la señora **MARÍA OFELIA COLORADO MARÍN** en ninguna oportunidad presentó contestación de demanda, que es lo que debió hacer, una vez la demandada le otorgó el poder, pues se reitera estaba corriendo el término; y en segundo lugar, la Juez de Primera Instancia, al no tener la demandada notificada por conducta concluyente, no está desconociendo los Derechos de Contradicción y de Defensa, y que por tanto, se estaría rechazando la demanda, por cuanto la labor del Juez se circunscribe o apuntará a velar y revisar la legalidad de todas las actuaciones adelantadas a la cumplida práctica de la notificación. Se reitera la demandada quedó notificada conforme los Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso, y por lo tanto, no procedía la notificación del Art. 301 ibídem.

En consecuencia, como lo ordenado en el **Auto No. 01276 del 8 de Marzo de 2019**, no está enlisado en los cánones del Art. 321 del C. General del Proceso, como uno de aquellos autos que son apelables, **habrá de inadmitirse**. Además que no es cierto, que se haya decidido “... *no otorgar término para contestar la demanda*”, como lo afirma el apelante, todo lo contrario, el término corrió en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. Diferente es, se reitera, que el apoderado de la demandada, dejó vencerlos y no presentó la contestación de la demanda oportunamente.

2. Seguidamente analizaremos la Apelación del Auto No. 5006 proferido en la Audiencia del 22 Octubre de 2019.

Las nulidades procesales consisten en una sanción que declara la ineficacia de un acto, por la inobservancia de un determinado requisito formal al haberse apartado de las formas propias que debe cumplir cierto acto dentro del juicio. El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO define la nulidad como “*la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados*”.

Tales nulidades son taxativas en el Art. 133 del Código General del Proceso y deben alegarse en las oportunidades que consagra el artículo 134, facultando la ley a los jueces para rechazar de plano cualquier solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en los artículos antes mencionados, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada, conforme numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.

El apoderado judicial de la señora **MARÍA OFELIA COLORADO MARIN** propuso **incidente de la Nulidad** prevista en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., por no haberse practicado en legal forma el auto admisorio de la demanda, solicitando además, que se declare la falta de competencia en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO; y que por tanto, la nulidad debe declararse desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.-fls. 118 a 120-.

Si bien es cierto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO V., por **Auto No. 3693 del 8 de Agosto de 2019**, ordenó: “**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el Auto No. 2972 del 26 de Junio de 2019... **SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para continuar conociendo del proceso, por tratarse de un proceso de mayor cuantía... (...). -fl. 122-. No obstante, ante los recursos de reposición y en subsidio apelación que propuso el apoderado judicial de **los Demandantes**, la Juez de Primer Grado por **Auto No. 4344 del 17 de Septiembre de 2019**, resolvió: “**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS**, el Auto No. 3693 del 8 de Agosto de 2019... **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS**, los numerales 1º y 3º del Auto No. 2972 del 26 de Junio de 2019, y en su lugar, **reconfirmar que el trámite del proceso es un VERBAL. TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el numeral segundo del Auto No. 01276 del 8 de Marzo de 2019 (...).-fl. 130-.

Por lo tanto, la decisión del 8 de Agosto de 2019-Auto No. 3693-, no quedó en firme, todo lo contrario, la providencia que quedó ejecutoriada fue la que resolvió los recursos interpuestos, esto es, el **Auto No. 4344 del 17 de Septiembre de 2019**, tal como lo resaltó la Juez de Primer Grado, en la Audiencia celebrada el día **22 de Octubre de 2019** en que rechazó la **nulidad** que propuso el Apoderado Judicial de **la Demandada**, según lo previsto en la parte final del tercer inciso del Art. 303 del Código General del Proceso. Lo que indica indefectiblemente que el accionar de la

juez de primera instancia al definir lo inherente a la competencia quedó ajustada a derecho.

Una vez, la **Nulidad** fue rechazada por **Auto No. 5006 del 22 de Octubre de 2019**, el apoderado judicial de la **Demandada** formuló el *recurso de apelación*, expresando que la Juez no se refirió a la falta de competencia por el factor objetivo y la fundamentación fáctica no se ajusta a la realidad; y *complementando la sustentación*, el día **25 de Octubre de 2019**, indicó que la decisión se tomó en dos sentidos: El primero de que la prórroga de la competencia debe permanecer bajo su titularidad, pese a que inequívocamente el asunto, por el factor objetivo de la cuantía, debe ser conocido por un Juez Civil del Circuito, advirtiendo que respecto a la cuantificación de objeto del conflicto no existe reparo por cuanto tanto él como la falladora, coinciden que se trata de una asunto de mayor cuantía. El segundo, en que el numeral primero del Art. 133 está condicionados a actuaciones o circunstancias ulteriores a la declaración de falta de competencia.

Respecto de la prórroga de competencia alegada, dispone el art. 16 del C. General del Proceso: “**PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo o funcional (...)

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará su validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (negrillas del juzgado).

Diáfana disposición que marca la pauta para establecer cuando podemos hablar de prórroga de la competencia y su efecto jurídico; y en atención a ello, luego de revisado el expediente, concluimos que no obstante el apoderado de la señora **MARÍA OFELIA COLORADO MARÍN** relacionó o refirió en su escrito del **17 de Julio de 2019**, el tema de la competencia, no podemos afirmar que era suficiente para tomar alguna medida, toda vez que la normativa cuando indica que la misma debe alegarse oportunamente, alude a las oportunidades procesales con que cuenta la parte para hacer tal manifestación. En éste evento, correspondía al

demandado expresarlo dentro del término otorgado para contestar la demanda, ello en armonía con lo dispuesto en el Art.100 del C.G.P., esto es, a través de la formulación de la excepción previa correspondiente. Todo lo contrario, el mandatario judicial de **la demandada**, se reitera, dejó transcurrir el término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones que a bien tuviera, una vez se le otorgó el poder; es decir, tuvo la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción y consecuentemente para tratar el tema de la competencia, siguió actuando en el proceso y solo hasta *Julio 17 de 2019* menciona tal aspecto, situación que deja inmersa la actuación en lo predicado en el Art. 136 del C. G.P. esto es, al no ser propuesta a través de los mecanismos de ley oportunamente y actuar sin proponerla, sanea el vicio.-

Sobre el particular indica, el Profesor FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra, LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: *“Debe advertirse que conforme al inciso 3º del artículo 16 del Código General del Proceso, la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclama en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso, Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. Entonces si un juez civil municipal conoce de un proceso que por materia está atribuido al civil del circuito, el demandado puede dentro del traslado argumentar la excepción previa, y si guarda silencio la competencia se prorroga a favor del primero, quedando definitivamente fijada la competencia en el municipal, aunque luego advierta su incompetencia inicial...”*.-Séptima edición, 2017, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág. 175-.

El recurrente, estima que en cuanto al primer argumento de la juzgadora (prórroga de la competencia), tal como lo reiteró en memorial aportado el 24 de Septiembre de 2019, que ya desde el 17 de Julio de 2019 había presentado un memorial en el que informa en el *“acápito II” Omisión de Aplicación de las Normas Procesales de Asignación de competencia* se relaciona el avalúo catastral del inmueble... (...). Para el año 2018 es de \$ 144.298.880.00, correspondía a un proceso de mayor cuantía, conforme al inciso cuarto del Art. 25 C.G.P. y por tanto conforme el Numeral 1º del Art. 20 *Ibídem* el juez competente para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía es el Juez Civil del Circuito, y no el Juez Civil Municipal”.

Afirma también, que lo expuesto revela que antes del pronunciamiento de la Juez en el que adujo que ninguna de las partes se había pronunciado sobre la falta de competencia, la parte que representada, ya se había referido al asunto, considerando que la argumentación de la judicatura para sustentar “*La prórroga de la competencia*”, riñe con la realidad que proyecta el expediente, específicamente en lo que se relaciona con el memorial presentado en Julio 17 de 2019,.

Finalmente, en cuanto al segundo argumento (condicionamiento de la falta de competencia), y de no compartir la tesis de la juzgadora cuando afirma que la revocatoria de la decisión de declararse incompetente, no es una nueva actuación o una actuación diferente, mientras que el auto cuya nulidad se depreca constituye una nueva y diferente actuación; debe advertirse, que la causal prevista en el numeral 1º del Art. 133 del Código General del Proceso, y que resalta el apoderado de la **Demandada**, dice también el Profesor FERNANDO CANOSA TORRADO, en la obra arriba citada: “*Quizás el lindero más claro entre la jurisdicción y la competencia estaba en los efectos de la nulidad, que en aquella invalidaba todo lo actuado, en cambio en la falta de competencia, lo actuado conservaba valor; de ahí que ahora tengan un tratamiento similar al señalarse que la nulidad sólo afecta la actuación que se siga después de declarada la falta de jurisdicción o de competencia, ...*”-pág. 85-(negritas por el juzgado).

Y si bien, la Juez de Primer Grado, en el **Auto No. 3693 del 8 de Agosto de 2019**, declaró en el NUMERAL SEGUNDO: “*la falta de competencia para continuar conociendo del proceso, por tratarse de un proceso de mayor cuantía...*”, se reitera, dicha providencia, no quedó en firme, al quedar sin efectos, al interponerse los recursos, conforme se resolvió por **Auto No. 4344 del 17 de Septiembre de 2019**, “**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el Auto No. 3693 del 8 de Agosto de 2019...**”

En consecuencia, de una parte se **declarará inadmisibile** el recurso de apelación concedido mediante el **Auto No. 4344 del 17 de Septiembre de 2019**, respecto a lo dispuesto en el *Numeral 3º del auto 01276 del 8 de Marzo de 2019*; y de otra, se **confirmará** la decisión tomada por la juez del conocimiento, a través del **Auto No.**

5006 del 22 de Octubre de 2019; sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,**

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR el *recurso de apelación* concedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, mediante el **Auto No. 4344 del 17 de Septiembre de 2019**, respecto a lo dispuesto en el Numeral 3º del auto 01276 del 8 de Marzo de 2019, formulado por el apoderado judicial de la **demandada-MARIA OFELIA COLORADO MARIN-** en el Proceso Verbal de Simulación instaurado por el apoderado judicial de la señora **DIANA LORENZA DIAZ ZULUAGA**, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo **CESAR STIVEN ECHEVERRI DIAZ, y NATALIA LISETH ECHEVERRI DIAZ**, por las razones expuestas.

2º.- CONFIRMAR el **Auto 5006 dictado en la Audiencia llevada a cabo el 22 de Octubre de 2019**, a través del cual se rechazó la **Nulidad** formulada por el apoderado judicial de la Demandada-**MARÍA OFELIA COLORADO MARÍN-**.

3º.- Sin condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

4º.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle dándole a conocer lo resuelto en esta instancia, para lo de su cargo.

5º.- Esta providencia se notifica por estado de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

6º.- HAGANSE las anotaciones de su salida en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

H.F.V.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c3699bcb88adcefed692c94da32788ad3756146ffcf36967160f02146c79f5b

Documento generado en 18/08/2020 10:11:45 a.m.